

Señor

JUEZ 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

Ref.: Ejecutivo No. 2019-00031 de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA
S.A. contra SASHA GISELLA VELASQUEZ

LUZ ESTELA LEON BELTRAN, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderada judicial del BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., estando dentro del término legal, procedo a descender el traslado del RECURSO DE APELACION, presentado por el apoderado judicial de la parte demandada contra la providencia de fecha 28 de Septiembre notificada por estado el 29 de los mismos, solicitando se mantenga la providencia recurrida y se condene en costas a la parte recurrente. Fundamento mi escrito.

En primer lugar, frente al reparo de las costas a la que se condena a la parte demandada, debe tenerse en cuenta que la excepción se declaró parcialmente no totalmente, por tanto, la condena se hace sobre un porcentaje y no es el 100% al que podría haberse condenado de no haber prosperado parcialmente la excepción. El hecho de prosperar parcialmente una excepción no quiere decir que no se pueda condenar en costas, pues como lo dice el fallo la condena a éstas se hace también parcialmente.

No es cierto lo manifestado por la parte demandada y como profesional del derecho debe tener en cuenta que el Juez es el director del proceso y, que en ningún momento ni le revivió términos a la parte demandante ni tampoco se recibieron pruebas a destiempo, pues claro es que para el Despacho el documento anexo no era claro y debía tener certeza y claridad para dictar el fallo. Tampoco es cierto que no haya tenido en cuenta la certificación aportada por la parte demandada, lo cierto es que los pagos certificados por el empleador de la demandada ya habían sido aplicados por el Banco al crédito, a excepción del último certificado y retenido, razón por la cual se aplicó al valor que se ejecutaba y esa es la razón por la cual se declara probada la excepción parcial de pago parcial. Nótese señor JUEZ, que en varias oportunidades se mencionó al Despacho que la demanda no había excepcionado pues solo se limitó a indicar el nombre de unas excepciones sin argumento alguno.

y, que el Despacho de forma extra-petita decretó una prueba de oficio para argumentar estas excepciones que solo nombró la parte demandada sin argumento alguno. Sin embargo, el Despacho tramitó el escrito como excepciones y practicó pruebas, de las cuales solo por una duda porque tampoco se aportó el pago realizado al Banco, sino una simple certificación de unos descuentos se procedió a declarar probada una excepción denominada PAGO PARCIAL.

De otra parte, no es cierto que el Banco se haya negado a aportar la prueba solicitada por el Despacho, pues el Banco siempre estuvo atento a las peticiones y se aportaron los documentos con los cuales el Despacho podía tener la información requerida, diferente es lo que pretende la parte demandada, en requerir que el Banco aporte un documento inexistente solo a su capricho, pues si el Despacho tuvo la claridad y certeza con la información suministrada por el Banco, es suficiente con este conocimiento.

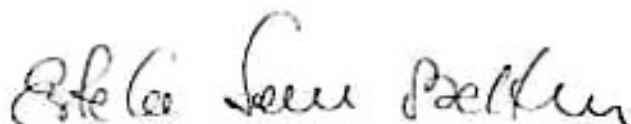
Téngase en cuenta señor JUEZ, que no es el momento para que la parte demandada exponga todos sus argumentos sobre el desembolso, la póliza del seguro, cuando estos argumentos no fueron expuestos en el escrito de contestación de la demanda, sin prueba alguna para ello más que una relación de abonos, los cuales fueron probados por el Banco que fueron aplicados al crédito, no puede creer la demandada que todos los valores cancelados debían aplicarse al capital y no había que pagar intereses.

Por último, y ratificando lo dicho, téngase en cuenta que, según la relación de pagos que manifiesta la demandada haber realizado que, hasta agosto de 2017 pagó la cuota completa, en septiembre de 2017 pagó una parte y, de ahí en adelante hasta abril pagó completa la cuota y, posteriormente, el último pago lo realizaron en julio de 2018, es decir, ya llevaba dos meses en mora y, éste último pago que no fue reportado al Banco pero que fue tenido en cuenta por el Despacho en el fallo, por tanto, no puede pretender que todos pagos se hubiesen aplicado al capital cuando habían intereses de plazo pactados y además intereses de mora causados. Lo que pretende la demandada y apoderada con los argumentos del recurso, es dilatar y caer en error al Despacho judicial, pues como se puede ver en ningún momento atacó el título valor aportado como base de la ejecución, tampoco argumento sus excepciones y ahora pretende atacar el crédito desde su inicio manifestando que los documentos aportados por el banco no son correctos ni veraces, cuando en el tiempo que se le corrió traslado de éste y la demanda no se opuso a ellos.

Téngase en cuenta señor JUEZ que no lo debatido en el proceso, se encuentra saneado, pues el fallo que esta siendo apelado no se refirió a ningún otro tema mas que el abono que fue reportado pero no certificado y que el banco no tenía en sus bases y por tanto no había sido aplicado, ya que no hubo otra inconformidad por parte de la demanda frente a la demanda y al titulo valor aportado como base de la ejecución, e insisto no es el momento procesal para entrar a un debate procesal y probatorio cuando en su momento debido no lo hizo. Y, más cuando en el fallo recurrido no hay ninguna consideración o argumento del despacho sobre el cual se manifestara la inconformidad por parte de la demandada.

Por lo anterior, solicito al Despacho se mantenga la providencia recurrida y, condene en costas a la parte demandada.

Señor Juez, Atentamente,


LUZ ESTELA LEON BELTRAN

C.C. No. 30.351.981 DE LA DORADA

T.P. No. 103.156 C.S.J.

**CONTESTACION RECURSO DE APELACION PROCESO
EJECUTIVO BANCO ITAU CONTRA SASHA GISELLA
VEALSQUEZ BALLEEN RADICADO
11001400305220190003100**

luz stella leon beltran <luzstellaleon@hotmail.com>

Jue 02/12/2021 15:58

Para: Juzgado 52 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
<cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gisellavela@hotmail.com
<gisellavela@hotmail.com>

Señor

JUEZ 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E.S.D.

Ref.: Ejecutivo No. 2019-00031 de BANCO ITAU CORPBANCA
COLOMBIA S.A. contra SASHA GISELLA VELASQUEZ

LUZ ESTELA LEON BELTRAN, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderada judicial del BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., estando dentro del término legal, procedo a descorrer el traslado del RECURSO DE APELACION, presentado por el apoderado judicial de la parte demandada contra la providencia de fecha 28 de Septiembre notificada por estado el 29 de los mismos, solicitando se mantenga la providencia recurrida y se condene en costas a la parte recurrente. Fundamento mi escrito:

En primer lugar, frente al reparo de las costas a la que se condena a la parte demandada, debe tenerse en cuenta que la excepción se declaró parcialmente no totalmente, por tanto, la condena se hace sobre un porcentaje y no es el 100% al que podría haberse condenado de no haber prosperado parcialmente la excepción. El hecho de prosperar parcialmente una excepción no quiere decir que

no se pueda condenar en costas, pues como lo dice el fallo la condena a éstas se hace también parcialmente.

No es cierto lo manifestado por la parte demandada y como profesional del derecho debe tener en cuenta que el Juez es el director del proceso y, que en ningún momento ni le revivió términos a la parte demandante ni tampoco se recibieron pruebas a destiempo, pues claro es que para el Despacho el documento anexo no era claro y debía tener certeza y claridad para dictar el fallo. Tampoco es cierto que no haya tenido en cuenta la certificación aportada por la parte demandada, lo cierto es que los pagos certificados por el empleador de la demandada ya habían sido aplicados por el Banco al crédito, a excepción del último certificado y retenido, razón por la cual se aplicó al valor que se ejecutaba y esa es la razón por la cual se declara probada la excepción parcial de pago parcial. Nótese señor JUEZ, que en varias oportunidades se mencionó al Despacho que la demanda no había excepcionado pues solo se limitó a indicar el nombre de unas excepciones sin argumento alguno

y, que el Despacho de forma extra-petita decretó una prueba de oficio para argumentar estas excepciones que solo nombró la parte demandada sin argumento alguno. Sin embargo, el Despacho tramitó el escrito como excepciones y practicó pruebas, de las cuales solo por una duda porque tampoco se aportó el pago realizado al Banco, sino una simple certificación de unos descuentos se procedió a declarar probada una excepción denominada PAGO PARCIAL.

De otra parte, no es cierto que el Banco se haya negado a aportar la prueba solicitada por el Despacho, pues el Banco siempre estuvo atento a las peticiones y se aportaron los documentos con los cuales el Despacho podía tener la información requerida, diferente es lo que pretende la parte demandada, en requerir que el Banco aporte un documento inexistente solo a su capricho, pues si el Despacho tuvo la claridad y certeza con la información suministrada por el Banco, es suficiente con este conocimiento.

Téngase en cuenta señor JUEZ, que no es el momento para que la parte demandada exponga todos sus argumentos sobre el desembolso, la póliza del seguro, cuando estos argumentos no fueron expuestos en el escrito de contestación de la demanda, sin prueba alguna para ello más que una relación de abonos, los cuales fueron probados por el Banco que fueron aplicados al crédito, no puede creer la demandada que todos los valores cancelados debían aplicarse al capital y no había que pagar intereses.

Por último, y ratificando lo dicho, téngase en cuenta que, según la relación de pagos que manifiesta la demandada haber realizado que, hasta agosto de 2017 pagó la cuota completa, en septiembre de 2017 pagó una parte y, de ahí en adelante hasta abril pagó completa la cuota y, posteriormente, el último pago lo realizaron en julio de 2018, es decir, ya llevaba dos meses en mora y, éste último pago que no fue reportado al Banco pero que fue tenido en cuenta por el Despacho en el fallo, por tanto, no puede pretender que todos pagos se hubiesen aplicado al capital cuando habían intereses de plazo pactados y además intereses de mora causados. Lo que pretende la demandada y apoderada con los argumentos del recurso, es dilatar y caer en error al Despacho judicial, pues como se puede ver en ningún momento atacó el título valor aportado como base de la ejecución, tampoco argumento sus excepciones y ahora pretende atacar el crédito desde su inició manifestando que los documentos aportados por el banco no son correctos ni veraces, cuando en el tiempo que se le corrió traslado de éste y la demanda no se opuso a ellos.

Téngase en cuenta señor JUEZ que no lo debatido en el proceso, se encuentra saneado, pues el fallo que esta siendo apelado no se refirió a ningún otro tema mas que el abono que fue reportado pero no certificado y que el banco no tenía en sus bases y por tanto no había sido aplicado, ya que no hubo otra inconformidad por parte de la demanda frente a la demanda y al título valor aportado como base de la ejecución, e insisto no es el momento procesal para entrar a un debate procesal y probatorio cuando en su momento debido no lo hizo. Y, más cuando en el fallo recurrido no hay ninguna

consideración o argumento del despacho sobre el cual se manifestara la inconformidad por parte de la demandada.

Por lo anterior, solicito al Despacho se mantenga la providencia recurrida y, condene en costas a la parte demandada.

Señor Juez, Atentamente,

LUZ ESTELA LEON BELTRAN

C.C. No. 30.351.981 DE LA DORADA

T.P. No. 103.156 C.S.J.

TEL. 3108740530